

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2228/1966, de 13 de agosto, por el que se modifican los artículos 253, apartado a), y 254 del Código de la Circulación.

El artículo doscientos cincuenta y tres del Código de la Circulación, en relación con el artículo doscientos cincuenta y cuatro del mismo texto legal, al estudiar las reformas y reparaciones de automóviles considera entre las importantes la del cambio de motor, y tanto en este supuesto como en otros impone la obligación a los titulares de aquéllos de someterlos a reconocimiento por la Delegación de Industria.

El fundamento de este principio se encuentra en la necesidad de comprobar que la alteración o reparación de los elementos esenciales del vehículo no ha afectado a sus condiciones de seguridad.

Ahora bien, la sustitución del motor de un automóvil por otro de igual marca e idénticas características, nuevo o reparado con las debidas garantías, no debe considerarse a estos efectos reforma importante, pues con ella las condiciones de seguridad de aquél no resultan afectadas. De otro lado, y ya que la actualidad ha superado las dificultades que con anterioridad se presentaban en el mercado, no es necesario que se efectúen reparaciones en el motor con las mismas piezas que lo constituyen, con la siguiente paralización del automóvil; por el contrario, en un plazo breve se puede realizar la sustitución completa de un motor por otro de idéntica marca y características.

Los anteriores razonamientos, unidos a la conveniencia de dar una mayor agilidad a la necesaria intervención de la Administración en esta materia, tendentes a obtener beneficios de todo orden tanto para la propia Administración como para los administrados, demanda la modificación de los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de la Circulación, en el sentido que permita lograr a través de esta nueva redacción los objetivos expuestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos doscientos cincuenta y tres, apartado a), y doscientos cincuenta y cuatro del Código de la Circulación quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo 253. a) Los titulares de vehículos matriculados quedan obligados a comunicar a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se hallen éstos las reformas a que se sometan y signifiquen alteración en la categoría en que estén clasificados o en sus características, así como las reparaciones importantes que sufran los mismos y los cambios de destino a servicio público. A estos efectos deben considerarse reformas y reparaciones importantes, entre otras, el cambio de un motor por otro que no sea de la misma marca e idénticas características, la transformación de un vehículo destinado a pasajeros en vehículo destinado a transporte de mercancías o viceversa, la transformación de la caja de un camión en cisterna o volquete, el cambio de sistema de frenado, etc.

La Jefatura de Tráfico lo participará a la Delegación de Industria de la misma provincia, a fin de que estos vehículos sean sometidos a nuevos reconocimientos.

La sustitución del motor en un automóvil por otro de igual marca e idénticas características, nuevo o reparado con las debidas garantías, se ajustará a las normas que reglamentariamente se dicten.»

Artículo 254. Los constructores y reparadores de vehículos están en la obligación de remitir a la Delegación de Industria de la provincia donde se encuentre instalada la fábrica o taller una relación expresiva de cuantos vehículos hayan sido por ellos objeto de reformas que signifiquen alteración en la cate-

goría en que estén clasificados o en sus características, así como de las reparaciones importantes que sufran los mismos y cuantas otras exijan que los vehículos deban ser objeto de matriculación, de acuerdo con las normas de este Código.

Queda exceptuada la sustitución de un motor por otro nuevo o reparado con las debidas garantías de igual marca e idénticas características, estando sometidos los fabricantes y talleres que debidamente autorizados se dediquen a esta actividad al cumplimiento de las prescripciones que se dicten.

Las relaciones indicadas se redactarán conforme al modelo número veintitrés incluido en el anexo de este Código, y estarán referidas a los vehículos objeto de reforma o reparación dentro del mes anterior a aquel en que se envíen.

Los constructores y reparadores a los que se refiere este artículo llevarán un registro donde constarán los siguientes datos, en relación con los vehículos que entren en sus fábricas o talleres: fecha de entrada y salida, marca del vehículo, número de la matrícula, número de bastidor, nombre y domicilio de su titular y reparación realizada.

Las fábricas y talleres que, previa autorización por la Delegación de Industria correspondiente, estén facultados para realizar sustitución de motores por otros de igual marca e idénticas características llevarán un registro, de acuerdo con el modelo que se determine, destinado exclusivamente a reseñar las sustituciones de motores idénticos efectuadas.»

Artículo segundo.—Por los Ministerios de la Gobernación e Industria se dictarán las normas correspondientes que regulen la adecuada aplicación de los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de la Circulación en su nueva redacción.

La inobservancia de estas normas será sancionada con las multas que correspondan de las establecidas en el cuadro recogido en el anexo I del Código de la Circulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2229/1966, de 13 de agosto, por el que se regula la aplicación del artículo octavo de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, prevé en su artículo octavo el que pueda establecerse de una manera permanente o temporal una reducción en las retribuciones de aquellos Cuerpos o funcionarios que presten una jornada de trabajo menor que la en ella fijada para todos los funcionarios con carácter general.

En el citado artículo señala la Ley que la reducción de las retribuciones ha de ser proporcionada a la menor duración de la jornada que se preste, los conceptos retributivos que no pueden ser afectados por dicha reducción y las líneas generales del procedimiento que ha de utilizarse para llegar a determinar, según los casos, la indicada reducción.

En consecuencia, se hace necesario desarrollar el contenido del citado precepto, con el fin de concretar los límites dentro de los cuales han de armonizarse los conceptos de jornada inferior a la normal y la correlativa reducción de retribuciones, el sistema que ha de seguirse para la iniciación y tramitación del procedimiento por virtud del cual se ha de establecer la reducción, así como conjugar el contenido de la Ley con el Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, por el que se determinan los complementos retributivos que, con carácter general, se establecen para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, para determinar cuáles de ellos son, por su propia naturaleza, incompatibles con la prestación de una jornada de trabajo inferior a la normal.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La reducción de retribuciones prevista en el artículo octavo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, que ha de aplicarse a los Cuerpos, plantillas o funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente presten una jornada de trabajo inferior a la normal, se regulará con arreglo a las normas de dicho precepto legal y a las contenidas en el presente Decreto.

Dos. Se exceptúan de las normas del presente Decreto las jornadas de trabajo a las que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo final del artículo quinto, apartado dos de la Ley de Retribuciones, les sea aplicable la equivalencia

Artículo segundo.—Uno. El establecimiento de jornada inferior a la normal implicará la reducción del sueldo, calculándose los trienios y pagas extraordinarias que cada funcionario tenga derecho a devengar sobre el sueldo reducido.

Dos. Cuando, antes de completar un trienio en un determinado período, varíe de cuantía la reducción de la retribución percibida o se pase a disfrutar la normal por prestación de la jornada de trabajo establecida con carácter general para todos los funcionarios, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como servicios prestados con la nueva retribución, manteniéndose los anteriores trienios en la cuantía que hubieren tenido fijada.

Artículo tercero.—Las reducciones de retribuciones en cuanto a complementos tendrán los siguientes efectos:

a) Los complementos de destino establecidos en el Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco sólo podrán percibirse en el caso de que la índole de la función admita la existencia de una jornada reducida, aplicándoseles el mismo tanto por ciento de reducción a que están sujetos, sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

b) En ningún caso podrán percibirse, cuando se cumpla jornada reducida, los complementos de dedicación especial establecidos en el Decreto anteriormente citado.

c) Por excepción, se podrá abonar el complemento de exclusiva dedicación cuando ésta haya sido exigida por la Administración y sea la función la determinante de la jornada inferior a la normal

Artículo cuarto.—Uno. La reducción de la jornada podrá ser de un veinticinco por ciento o de un cincuenta por ciento de la establecida con carácter general para los funcionarios públicos.

Dos. No se admitirán reducciones de jornada distintas de las enunciadas en el número anterior

Tres. Las reducciones de sueldos, trienios, pagas extraordinarias y de los complementos, a que se refiere el artículo anterior, serán de un veinticinco por ciento o de un cincuenta por ciento, según la jornada que se cumpla.

Cuatro. Excepcionalmente, podrán autorizarse reducciones de jornadas distintas de las señaladas cuando se trate de Cuerpos o funcionarios que por la índole de su función no puedan ajustar su jornada de trabajo a las enunciadas en este Decreto. Dichas reducciones implicarán una de igual cuantía en sus retribuciones.

Artículo quinto.—Las variaciones en las retribuciones determinadas por aplicación del Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco serán aplicables a quienes disfrutaban jornada reducida, con la reducción del tanto por ciento que por cumplir esta clase de jornada tengan fijado.

Artículo sexto.—Uno. Las reducciones de retribuciones aplicables conforme a las normas de este Decreto se acordarán por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Hacienda, según se trate de los supuestos contemplados en el número dos o en el tres del artículo octavo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, previa la instrucción del oportuno expediente.

Dos. Si la reducción ha de aplicarse a un Cuerpo o plantilla, el expediente se iniciará por la Dirección General o Subsecretaría de la que dependa, el cual se elevará con la conformidad de esta última al Ministro correspondiente para que, si lo estima oportuno, formule la correspondiente propuesta, que, una vez informada por la Comisión Superior de Personal, será elevada con la que estime pertinente por el Ministro de Hacienda al acuerdo del Consejo de Ministros.

Tres. Cuando la reducción haya de aplicarse a uno o varios funcionarios, el expediente se iniciará por el Jefe del

Centro o Dependencia en que presten sus servicios, y, con la conformidad del Director general correspondiente, se someterá al Subsecretario del Departamento, quien, de estimarla pertinente, lo elevará a su Ministro. El acuerdo del Ministro, de ser favorable a la propuesta, se remitirá, previo informe de la Comisión Superior de Personal, al Ministro de Hacienda, quien, en caso de desacuerdo con el criterio sustentado por el Ministro competente, elevará el expediente con su propuesta a la resolución del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Las normas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación a los funcionarios que, a su entrada en vigor, en virtud de Leyes, disposiciones o normas de carácter general, vinieran cumpliendo una jornada inferior a la normal

Dos. A tal efecto los Ministerios interesados darán cuenta al Ministro de Hacienda, a través de la Comisión Superior de Personal, de las normas legales o reglamentarias que autorizan la reducción de jornada y de los Cuerpos, plantillas o funcionarios que por aplicación de ellas disfrutaban de esta jornada especial, indicando la reducción de retribuciones que en cada caso estimen oportuna

Tres. En caso de desacuerdo del Ministerio de Hacienda con el criterio del Ministerio correspondiente se iniciará el pertinente expediente, de conformidad con las normas establecidas en el artículo sexto de este Decreto

Cuatro. Cuando la iniciativa de los Ministerios, de acuerdo con las normas contenidas en esta disposición transitoria, no se haya producido antes de uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis la tramitación habrá de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo sexto de este Decreto.

Segunda.—Las jornadas de trabajo inferiores a la normal existentes a la entrada en vigor de este Decreto, no autorizadas por Leyes o disposiciones de carácter general, se entenderá que tienen carácter temporal, por lo que se procederá a su revisión desde la fecha de su publicación, a fin de que se den por finalizadas las referidas jornadas o, por el contrario, se inicie el procedimiento establecido en el presente Decreto para la continuación de aquéllas que se estimen necesarias y queden fijadas asimismo las reducciones correlativas de retribuciones, conforme a lo dispuesto en su articulado

Tercera.—El procedimiento para reducción de las retribuciones establecido en el presente Decreto será de aplicación a los funcionarios titulares de plazas no escalafonadas, a que se refiere el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y a cuantos en lo sucesivo les sea fijada retribución

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las reducciones de retribuciones en cuanto puedan afectar a derechos pasivos se regularán por la disposición pertinente

Segunda.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2230/1966, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado uno, establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de los distintos tributos regulados en dicha Ley